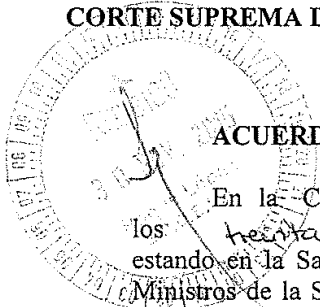




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VICTOR MANUEL MIRANDA OCAMPO C/ EL
ART. N° 1 DE LA LEY N° 4773/2012 -QUE
MODIFICA LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2013 - N°
1542.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novientos sesenta y cuatro* .-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTOR MANUEL MIRANDA OCAMPO C/ EL ART. N° 1 DE LA LEY N° 4773/2012 -QUE MODIFICA LA LEY N° 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Víctor Manuel Miranda Ocampo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogados.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Sr. Víctor Manuel Miranda Ocampo, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06 "Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", más concretamente contra los incisos a) y d) del modificado Art. 7 de la Ley 2856/06.-----

Refiere el accionante que los incisos a) y d) del Art. 1° de la Ley N° 4773/2012 que modifica el artículo 7° de la Ley N° 2856/06 conculca las disposiciones constituciones estipuladas en los artículos 21, 47, 94, 95, 103, 109 y 137 de la CN.-----

Manifiesta que la nueva redacción del art. 7 en sus incisos a) y d) de la Ley Orgánica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay se encuentra en directa contraposición a los preceptos constitucionales mencionadas precedentemente, no pudiendo consecuentemente ser considerados como afiliados a la Caja los miembros del Consejo de Administración de las Entidades Bancarias.-----

Expresa el accionante que los funcionarios comprendidos dentro de las descripciones generales señaladas en el Inc. a) -Art. 1 de la Ley 4773/12- que hayan ingresado a las Entidades ejerciendo directamente la dirección, presidencia o formando parte del Consejo de Administración de las mismas no pueden ser considerados empleados o trabajadores dependientes, mencionando que de hacerlo así se estaría fusionando en una sola persona la calidad de empleado y patrono.-----

Por otro lado, menciona que la normativa vulnera la esencia misma de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ya que la misma es destinada a los empleados, no pudiendo en ningún sentido categorizar como tales a los directivos. Concluye que la normativa colisiona con los artículo 95 de la Constitución al obligar a su mandante a un aporte jubilatorio del que no podrán gozar, beneficiarse ni disponer en razón a que se requieren 30 años para la jubilación ordinaria y como mínimo 10 años para el retiro de los aportes, lo que implica entonces un enriquecimiento por parte de la Caja de Jubilaciones. -----

La disposición normativa impugnada establece cuanto sigue:

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Adjunto
Levera

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Peña
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

“Modifcarse los artículos 7º, 9º, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 ‘DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”, los que quedan redactados de la siguiente manera: ...

Art. 7º.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley:

a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicio en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte...

d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.”-----

Primeramente, en relación al impugnado Inc. a) del Art. 1 de la Ley 4773/12 no se evidencia de manera alguna transgresiones a la normativa constitucional tal y como lo menciona el accionante, ello teniendo en cuenta que el citado artículo solo establece el criterio de selección de las personas afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, como también de las instituciones financieras dependientes.-----

Por otra parte, en cuanto al Inc. d) del Art. 1º de la Ley N° 4773/2012 cabe manifestar que de todas las disposiciones constitucionales denunciadas como vulneradas por el accionante, es de notar que la que se encuentra directa y definitivamente afectada es la contenida en el artículo 47, numeral 2 que garantiza la igualdad ante las leyes. Igualdad que implica una invariable condición jurídica de las personas al momento de la efectivización de derechos y obligaciones contenidas en las normas.-----

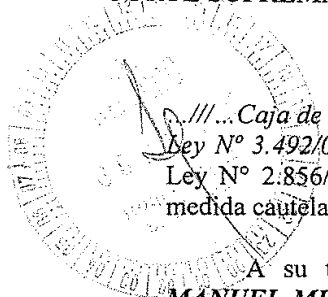
En el caso particular, se trata del disfrute del derecho a la Jubilación para los funcionarios bancarios, entre los que la normativa impugnada pretende incluir a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio de una entidad bancaria. Pues bien, mientras que para el resto de los integrantes de la citada institución se establece el mero transcurso del tiempo para alcanzar la jubilación, al momento de confeccionar la disposición legal que se analiza se ha obviado que al mencionar expresamente a los administradores, representantes, apoderados y miembros del consejo o directorio, se entiende que los mismos podrán cumplir el requisito temporal para la jubilación con la condición de que se mantengan en tal carácter durante 30 años, esta circunstancia resulta inaplicable al caso particular, ello teniendo en cuenta el periodo de tiempo por el cual es nombrado un Miembro Titular del Consejo de Administración del Banco Nacional de Fomento - Ley N° 2100/03 DE REESTRUCTURACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO: “...Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser nuevamente designados”-. Es así como en base al marco legal de la propia entidad bancaria, resulta inaplicable lo que dispone la ley jubilatoria, lo que no significa otra cosa que una desigualdad al momento de la aplicación efectiva de las disposiciones que regulan y permiten el goce de una jubilación, consecuentemente a ello la garantía constitucional antes mencionada se encuentra totalmente contrariada.-----

Por lo tanto, en base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción debe prosperar y en consecuencia declarar la inaplicabilidad respecto al Sr. Víctor Manuel Miranda Ocampo de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley N° 4773/2012 “Que modifica la Ley N° 2.856/06 “Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 “De la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VICTOR MANUEL MIRANDA OCAMPO C/ EL
ART. N° 1 DE LA LEY N° 4773/2012 -QUE
MODIFICA LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2013 - N°
1542.



...//...Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", específicamente en lo que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06 de conformidad al Art. 555 del CPC. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por el A.I. N° 3159 del 24 de diciembre de 2013. ES MI VOTO.-

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **VICTOR MANUEL MIRANDA OCAMPO**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia para promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 1 de la Ley N° 4773/2012 "QUE MODIFICA LA LEY N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY' Y DEROGA LA LEY N° 3.492/08"**, específicamente contra la disposición contenida en los **incisos a) y d) del Artículo 7**. Para el efecto arrima los documentos que acreditan su condición de **MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO**. -----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 95, 108, 137 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que: "(...) si se aplicara la norma -tal cual está redactada- los **Miembro del Consejo de Administración o Consejo pasarían a ser considerados como AFILIADOS a la CAJA**, lo cual disiente y se aparta del mandato de la Constitución Nacional (...)".-----

La norma impugnada dice: "**Artículo 1°.- Modificanse los artículos 7°, 9°, 10, 12, 17, 20, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 49, 50, 59, 72 y 73 de la Ley N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°s 73/91 Y 1.802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY"**, los que quedan redactados de la siguiente manera: "**Art. 7°.- Son afiliados de la Caja, con arreglo a las disposiciones de esta ley: (...) a) las personas mayores de dieciocho años de edad que presten servicios en relación de dependencia de cualquier modalidad, mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea su denominación, categoría, tipo de trabajo o forma de nombramiento en los bancos estatales y privados, en el Fondo Ganadero y en la Caja u otras entidades bancarias a crearse o que fueren transformadas en bancos por ley de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, en lo pertinente. Las Entidades Financieras serán afiliadas de la Caja en forma opcional o a pedido de parte; d) los administradores, representantes, apoderados, presidente o miembros del Consejo o Directorio de las instituciones señaladas en el inciso a) de este artículo.**".-----

Es oportuno aclarar que no observamos violación de precepto constitucional alguno en cuanto a lo dispuesto por el **inc. a) del Artículo 7**, impugnado en estos autos, pues el mismo es congruente con lo dispuesto en el **Artículo 95** de la Ley Suprema de la República, que garantiza la "seguridad social" a todo trabajador "dependiente", por lo que no cabe hacer lugar a la acción planteada relacionada a dicho inciso.-----

Muy por el contrario, anticipo mi opinión en cuanto a la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad promovida contra el **inc. d) del Art. 7**, que incluye a los **miembros del Consejo de Bancos como Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay**.-----

Al respecto, cabe mencionar que de la interpretación letrista de la norma transcrita (**inc. d) del Art. 7**) surge que los **miembros del Consejo** de una Entidad Bancaria, son equiparados a los **funcionarios y empleados** que se encuentran en situación de dependencia con la misma, al exigir que estos sean "afiliados" de la **Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay**, sin atender a su calidad de "personas físicas

GLADES BAREIRO DE MÓDICA
Jefe de Sala

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

independientes”, cuya relación laboral con la entidad bancaria escapa de ser “subordinada”, pues son “administradores superiores” según lo previene el **Art. 1 de la Ley N° 2100/2003 “DE REESTRUCTURACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY”** en la modificación pertinente al Art. 14 del Decreto-Ley N° 281/61 “**POR EL CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO**”, aprobado por Ley N° 751/61, que dice: “**Art. 14.- La administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por el Presidente, siete miembros titulares e igual número de suplentes (...).** Negritas y subrayado son míos.-----

Lo dicho coincide con lo dispuesto en el **Art. 17 del Decreto-Ley N° 281/61** que dice: “**El Consejo de Administración ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su propia y exclusiva responsabilidad**” (Negritas son mías). La norma concuerda con lo previsto en los Artículos 23 y 25 inc. a) del Código del Trabajo que considera “representantes del empleador” a los “administradores” y en tal carácter “gozan de notoria independencia en su trabajo”, con exclusión de los elementos de la subordinación.-----

La Ley N° 1232/86 “**DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY**” menciona en su Artículo 6 que el objetivo fundamental de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay es asegurar **a los funcionarios y empleados de Bancos**, oficiales y privados, los beneficios previstos en dicha ley, con lo cual en primer lugar ya podemos observar que **la esencia de la Caja de Jubilaciones es lograr el bienestar de los funcionarios de los bancos que la integran y no de sus “administradores”**.-----

Por otro lado, para que un funcionario bancario pueda acceder a la Jubilación Ordinaria se requiere de 30 (treinta) años de aportes como mínimo y haber cumplido sesenta años de edad. Sin embargo, el accionante, por expresa disposición del Decreto-Ley N° 281/61 y su modificatoria, **solo puede permanecer en su cargo por duración de tres años**, “**Art. 14.- (...) Los miembros titulares y suplentes durarán tres años en el ejercicio de sus funciones (...)**”, es decir, sin la más mínima posibilidad de acceder a una jubilación, por lo que el criterio de la Ley N° 4773/12 de designarle “aportante” de la Caja resulta a todas luces contrario a los principios consagrados en los Artículos 95 y 109 de la Constitución, ya que el mismo jamás podrá contar con los años de servicios exigidos para una jubilación y el importe que se pretende retener de sus remuneraciones constituiría un enriquecimiento por parte de la Caja, ya que dicha institución solamente devuelve los aportes jubilatorios a aquellos empleados que posean más de 10 años de antigüedad en virtud al Art. 41 de la Ley N° 2856/06.-----

Es de entender que ninguna Ley ordinaria puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: “**La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución**”.-----

Por tanto, opino que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **VICTOR MANUEL MIRANDA OCAMPO, MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 4773/2012** en lo referente a lo dispuesto en el **inc. d) del Artículo 7**, respecto del mismo, por los fundamentos expuestos. Es mi voto. Asimismo, corresponde **levantar la medida de suspensión de efectos** dispuesta en autos.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----...!!!...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"VICTOR MANUEL MIRANDA OCAMPO C/ EL
ART. N° 1 DE LA LEY N° 4773/2012 -QUE
MODIFICA LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2013 - N°
1542.-----

...///... Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí,
de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARRERO
GLADYS E. BARRERO MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 964.-

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y,
en consecuencia, declarar la inaplicabilidad respecto al Sr. Víctor Manuel Miranda Ocampo
de lo dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 4773/2012 "Que modifica la Ley N° 2.856/06
"Que substituye las leyes N° 73/91 y 1.802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de
Empleados Bancarios del Paraguay y deroga la Ley N° 3.492/08", específicamente en lo
que hace al inciso d) del modificado artículo 7° Ley N° 2.856/06, en relación al accionante.-

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por
A.I. N° 3159 del 24 de diciembre de 2013.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BARRERO
GLADYS E. BARRERO MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Abog. Arnaldo Levera
Secretario